Exp. 595-1-2022-EPEN-00836
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00142, de fecha 4/9/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal número 970-2023-SSEN-00142 el 4 de septiembre de 2023, mediante la que, declara al imputado [redacted] o

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332.1, 332.2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01921, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido introducido conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley número 3726 del 29 de diciembre del año 1953 y sobre la ley sobre Procedimiento de Casación en relación con los plazos hábiles. Segundo: Declarando, en consecuencia la casación de sentencia núm. 203-2024-SSEN-00170, de fecha 11 del mes junio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar apoyada en la desnaturalización de los hechos, mala valoración de los medios de pruebas y contradicción e ilogicidad de la decisión y que por esta decisión esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien emitir su propia decisión en la cual se declare la absolución de nuestro representado y en su defecto de no acoger esta pretensión ordene la celebración de un nuevo juicio por un tribunal del mismo grado pero de un departamento diferente al que dictó la sentencia. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, puesto que, en su proceder el tribunal de marras se enmarcó en el derecho procesal penal y la Constitución de la República para el conocimiento del presente caso respetando las garantías de derecho concerniente a todos los sujetos procesales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la

sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Mala valoración de los medios de prueba.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de la ley.* ***Cuarto Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: art. 426.3 del C. P. P.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *En cuanto al primer medio**:** la corte al examinar el recurso no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en consideración la presunción de inocencia del mismo; por lo que, procedía que el mismo fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa. Respecto al segundo medio: : La corte no examinó minuciosamente los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocente, cosa esta que no corresponde con la verdad ya que fueron depositados documentos que avalan la veracidad de la inocencia de mi representada. En el tercer medio: que el Tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, toda vez que no hizo apego a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal dominicana, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, para que así acogiera las*

pretensiones del recurrente y suprimiera la sanción consistente en 10 años de prisión, para que se ordenara un nuevo juicio en favor del imputado y en el hipotético caso de no celebrarse un nuevo juicio, ordenara la suspensión de la misma, a lo que fue condenado mediante sentencia motivada del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de La Vega. Resulta, a que nuestro patrocinado fue condenado en fecha 04/09/2023 por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condena esta que consiste en la totalidad de 10 años de prisión y de acuerdo al criterio de la determinación de la pena conforme lo establece el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, no valoro que nuestro patrocinado había durado 1 ano en prisión y que al efecto al haberlo condenado a 10 años de prisión, siendo así las cosas y al transcurrir del tiempo, el mismo ha cumplido con todo lo expuesto o solicitado por sentencia, razones estas que dio lugar a que una vez solicitada la sentencia apoderamos la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega con la finalidad de interponer formal recurso de apelación dada la situación que se presentó [...] que en fecha 11/06/2024 la honorable Corte de Apelación de La Vega conoció el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmando la misma en todas sus partes, inobservando también que de acuerdo con el art. 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano le daban la facultad a esta honorable corte de apelación de suspender la totalidad de los años de prisión que ordena la sentencia de primer grado por entenderse que el mismo calificaba, ya que fue condenado a la pena mínima de 10

años y habiendo cumplido 1 año en prisión, el cual dado el comportamiento y la superación personal del imputado podía esta honorable corte suspender también el que le restaba, no siendo así, las cosas y tratándose de un ciudadano dominicano que busca regenerarse y tener un espacio digno en la sociedad, acudimos ante esta Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que revoquen dicha decisión e invitando a la celebración de un nuevo juicio o la suspensión total de los años de prisión al cumplimiento de los 10 años impuestos por sentencia; y finalmente en relación con el cuarto y último medio alega que la decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: art. 426.3 del C. P. P.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole un único vicio, de "primer y único motivo: mala valoración de los medios de pruebas". En síntesis, en el primer y único reproche de su recurso, aduce el apelante que el órgano a quo inobservó el debido proceso de ley, así como la presunción de inocencia, ya que en la audiencia de*

juicio la víctima desistió y estableció al plenario que pusieran en libertad al hoy apelante, razones por las cuales queda vulnerado el estatus de libertad del mismo, pues, si bien es cierto que estamos ante un proceso de orden público, no es menos cierto es que al momento de decidir se debió de tomar en cuenta la libertad del procesado, en vista de que el tribunal de instancia valoró de manera errónea los medios de pruebas, toda vez que al emitir su sentencia no tomó en consideración que habían suficientes pruebas que daban origen a una sentencia absolutoria, ya que los hechos no son tal como lo estableció el órgano acusador. En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable pues a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista la pena máxima, aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la víctima que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por la víctima menor de edad a través de los mecanismos correspondientes, mismas que fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes puede establecerse, fuera de

toda duda, la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la corte de casación, tanto por la segunda sala de ese alto tribunal como por sentencia dictada en cámaras reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted] y/o [redacted], violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; por lo que, en fecha 06/10/2022, fue realizado anticipo jurisdiccional de prueba mediante circuito cerrado, en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted]. de 12 años de edad […] por lo que, al imponer la sanción legal de diez (10) años de reclusión mayor, sin posibilidad de ponderar escala alguna en su provecho por tratarse de una pena fija, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y

> *confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. A este respecto, la decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del C. P. P., que al efecto dice: "Al decidir, la corte de apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba." En relación a la solución dada al caso por esta corte, constituye una potestad del tribunal de apelaciones que le confiere el mismo texto ut supra citado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *El 27 de febrero de 2022, en horas de la tarde, en el sector* [redacted]*, próximo al cementerio de La Cigua, de La Vega, específicamente en la vivienda del acusado* [redacted]*, agredió sexualmente a su sobrina la menor* [redacted]*., de 12 años, los hechos suceden cuando la víctima se encontraba viendo*

muñequitos en una habitación de la casa de su padre, donde también convive el acusado, el mismo penetró a dicha habitación, comenzó a tocar a la víctima en sus partes íntimas, sus senos, le quitó el pantalón, le colocó su pene en la vagina de la misma, la víctima le dijo que la soltara, que era su sobrina y él tenía que respetarla, a lo que el acusado le respondió que ella iba a ser su mujer como sea y que si decía algo de lo sucedido él iba a matar al padre de la víctima [...]; ***b)*** *Razón por la que, el imputado fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 330, 332.1, 332.2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; dictó la sentencia penal número 970-2023-SSEN-00142, el 4 de septiembre de 2023, mediante la que, lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa de 5 salarios mínimos;* ***c)*** *que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente [redacted], en su instancia recursiva plantea como primer medio, que se desnaturalizaron los hechos, arguye que, la corte al examinar el recurso, no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco la presunción de inocencia que revestía al mismo; alude que, procedía que fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa; sin embargo,

esta Sala contrario a su parecer, verifica que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada por ante su jurisdicción falló sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida y sobre el mismo tipo penal por el que fue juzgado.

4.3. Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;[1] de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua: que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado* [redacted] *y/o* [redacted], *vinculando al referido*

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0962, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 330, 332.1, 332.2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor de edad de siglas [redacted]*., representada por* [redacted]*, en virtud de haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, la violación de los mismos durante el desarrollo del presente proceso;* por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.4. En respuesta al segundo medio, en el que invoca el recurrente, que se valoraron incorrectamente las pruebas, entre otras cosas arguye, que, la Corte *a qua* no examinó minuciosamente los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocencia; esta Sala advierte que la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización estimó como correcta la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, específicamente: *Testimoniales: declaraciones de la menor de edad* [redacted]*. (12 años); madre de a menor* [redacted]*; documentales: fotocopia de la cédula de identidad y electora; fotocopia del acta*

de nacimiento de la menor; fotocopia de la cédula de identidad y electoral de [redacted]*; Informe realizado por la psicóloga del centro educativo, acta de audiencia de fecha 6 de octubre de 2022 anticipo de prueba ordenado mediante resolución; periciales: Certificado médico; informe psicológico forense entrevista a menores; audiovisual: DVD-R. La defensa no ofertó pruebas; y* expuso consideraciones pertinentes, las que se encuentran plasmadas en el 3.1 de esta decisión, que sustentan su posición, a extracto nuestro estableció: 1. Que el hecho punible quedó demostrado; 2. Que el tribunal de juicio motivó en hecho y derecho su decisión; 3. Que la declaración de la víctima la menor de edad de inciales [redacted]., de 12 años, estableció fuera de toda duda la ocurrencia del hecho; 4. Que la madre de la menor compareció ante la Corte *a qua* y en esencia estableció que continua asistiendo en representación de su hija porque la misma es menor de edad; 5. Que ante un hecho tan repugnante no hay espacio para la ponderación de atenuante.

4.5. De lo anterior se colige, que la Corte *a qua* al examinar las pruebas ofertadas, concluye estableciendo que el tribunal de primer le retuvo responsabilidad penal al imputado, luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas; en el caso, esta Sala avista, que se presentaron ante el tribunal de juicio las declaraciones de la menor de edad de iniciales, [redacted]. de 12 años de edad, recogidas en

Cámara de Gessell quien relató, entre otras cosas: *El tío mío, un día que fui donde mi papá estaba propasándose conmigo, él me decía que yo tenía que ser su mujer como sea, [...] me tocaba parte intima; me decía cosa fea; me ponía la mano en el cuerpo; [...] él quería fermentarse delante de mí, como hacer cosas con su mano en su pene, me ponía a que le chupara su pene y después el me chupaba la boca y no quería y me amarraba la mano y me la apretaba duro. Él me ponía su pene en mi vulva. [...] Me ponía su boca en mi parte íntima y me la chupaba, yo no quería, lo pateaba y pedía auxilio para que la gente ayudara. [...] Él es gordito, bajito, morenito y tiene barba y un pelo como canuco. El junto con mi padrino quería que yo dijera que era otra persona, pero dije que no [...];* además declaró, la madre de la menor de edad, la señora [redacted], quien estableció ante el tribunal de juicio: *me hicieron un llamado de la escuela, Mélida Lora, que la niña me la encontraron llorando y le expresó a una amiguita de ella que el tío de ella estaba abusando de ella [...] es sobrina de* [redacted]*. El tío es él. Está vestido con un suéter amarillo [...] su tío le estaba poniendo la mano y le hacía dique cosas feas. Lo pone a masturbarlo y ya usted sabe, el sexo oral, dique que le tapa la boca y así. Eso pasó el 27 de ebrero y ella lo expresó en marzo. Eso ocurrió en* [redacted]*, en la casa de su padre. Ahí vivía su papá, su tío y los abuelos [...]. La primera vez, cuando ella me expresó, no le creí. Cuando ella me dijo firmemente que ya no aguantaba más, ella no se bañaba ni comía y andaba como una loquita,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no le daba deseos ni de bañarse. Ella después que le di apoyo está mejor. Y a mí lo que me llamó a la atención es que ella misma preparaba su bulto el fin de semana y luego de mencionarle eso nada más no quería. Después del hecho hasta se orinaba en la cama. Vivo en Hatico de Jeremías. Si lo conozco, él iba a buscar la niña cuando el papá la mandaba a buscar a mi casa [...]. Yo vivo en Hatico de Jeremías y él vive en [redacted]*, pero ella iba allá a la casa y la buscaban también. Ella los fines de semana preparaba su bulto y dejaba de compartir con uno y decía mi papá es todo y si quiere le busco testigos; ella juntaba su pasaje y de un momento atrás ella paró de ir y el padre cuando iba y la busca ella lloraba para no ir a la casa. Ahí sabrán ellos porque no quería volver más;* pruebas estas que, aunadas a las demás pruebas ofertadas por el órgano acusador, ya descritas en otra parte de esta decisión lograron demostrar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.6. Resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1484 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho3. Razones por las que procede rechazar el segundo medio invocado por el imputado.

4.8. Como tercer medio invoca el recurrente que se aplicó erróneamente la ley; establece que, *en el caso, se debieron observar los criterios para la determinación de la pena; que se debieron haber aplicado circunstancias atenuantes y que además el imputado debió ser favorecido con la suspensión condicional de la pena*.

4.9. En primer terminó puntualizamos que, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de la especie; en donde tal como lo indicó la Corte *a qua* en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, a extracto nuestro: 1ero. el tribunal de juicio al imponer la pena de 10

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1366 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de reclusión mayor, tomó en cuenta todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho den encartado; 2. Además que ante un hecho tan repugnante no quedaba espacio para la ponderación de atenuante en su provecho.

4.10. Esta Sala se encuentra conteste con los argumentos expuestos por la Corte *a qua,* hemos verificado que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de las actuaciones del imputado y el tipo penal retenido; al declarar la culpabilidad del imputado indicó en el ordinal 19 de su sentencia que al momento de fijar la pena observó: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Tomando esto en consideración, en razón de que el imputado fue el que voluntariamente cometió los hechos, y consideramos que, la pena de diez (10) años de prisión impuesta al imputado es justa y proporcional a los hechos que quedaron probados.

4.11. Precisamos establecer que respecto a la motivación de los criterios de determinación de la pena, esta Sala ha establecido con anterioridad, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea

conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[4].

4.12. Sobre el planteamiento de que la Corte *a qua* debió suspender

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1013 Dl 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicionalmente la pena; se verifica que esta queja no fue presentada ante la Corte de Apelación, razón por la cual dicha jurisdicción no se refirió, ni se encontraba en la necesidad de referirse.

4.13. Ahora bien, al verificar que se trata de un aspecto constitucional procederemos a responder su queja; para ello resulta prudente enfatizar que, dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; y en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años

previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.15. Ya ha sido abordado por esta Sala,[5] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder,[6] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad

[5] Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia SCJ-SS-24-0898, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

discrecional del juzgador.

4.16. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el medio que se examina.

4.17. Como cuarto y último medio refiere el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia mmanifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal.

4.18. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir,[7] como ocurre en este caso, en donde se verifica que los tribunales que han precedido en el conocimiento del caso, han ejercido sus facultades jurisdiccionales sin incumplir con su obligación de motivación, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente; razones por las que estimamos que no está afectada de ningún déficit motivacional; en tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.19. Lo único censurable, en el caso, y que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida

[7] Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano;[8] razón por lo que se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica, incluyendo las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

4.20. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una

[8] Sentencia SCJ-SS-24-0677 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con Reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.21. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.[9] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o

[9] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.22. En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta Corte de Casación Penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 2 y 333, por la de 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el tío paterno, es decir, que el agravante es el vínculo de familiaridad; todo ello en virtud de lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que esta variación implique ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.23. Basado en el principio *iura novit curia*,[10] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.24. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el imputado, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[10] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-01480 y [redacted]-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 202, Segunda Sala, SCJ.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta Sala compensa el pago de las costas, en virtud de la solución dada al proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Quinto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00836
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso, y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario señaló, que lo único censurable en el caso, y que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano; razón por la cual, decidieron corregir de oficio la calificación jurídica dada a los hechos por los tribunales que nos preceden.

4. Como consecuencia de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la prevención, de violación a los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del mismo código, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03; incluyendo, el artículo 333, a fin de mantener la pena de diez años que le fue impuesta al imputado, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual incestuosa, y que por tanto, es la que corresponde.

5. Al tenor de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor, refiriendo al respecto, que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, y que, *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

6. En virtud de lo anterior, el voto mayoritario estableció, que tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; se hacía necesario proceder, de oficio, a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 330, 332-1 y 2 por la de 330, 332 1 y 2 y 333 del Código Penal dominicano, que a su juicio, tipifican la agresión sexual incestuosa, por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el tío paterno, es decir, que el agravante es el vínculo de familiaridad.

7. Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste, de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, se constituye en una violación (Ver sentencias núms. [redacted]-01115 y [redacted]-SSEN-01139, ambas de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de [redacted] y [redacted], respectivamente), entre otras, tal y como sucede en la especie, pues, la víctima, menor de edad declaró entre otras cosas, *que el imputado: la ponía a que le chupara su pene;* también se verifica lo manifestado al respecto por su madre, la señora [redacted], cuando dijo, entre otras cosas, *la niña dijo que su tío le estaba poniendo la mano y le hacía dique cosas feas. Lo pone a masturbarlo y ya usted sabe, el sexo oral, dique que le tapa la boca y así;* lo que fue señalado por el propio voto mayoritario en la presente decisión.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, ni con la confirmación del artículo 330, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro,

es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* […].

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

d) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
d) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
d) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-

404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la

agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o

adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 333 del Código Penal, como tampoco debió confirmar el artículo 330, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00836
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]